AMPARO EN REVISIÓN 700/2022

QUEJOSA Y RECURRENTE: **********

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
SECRETARIA AUXILIAR: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: "**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".**

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

"…I**V. ESTUDIO DE FONDO**

B. Análisis del asunto

23. La materia del presente asunto consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, pues respecto de éstos el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte, al no existir criterio obligatorio.

24. En ese sentido, la parte quejosa señaló en sus conceptos de violación que tales preceptos eran violatorios de la garantía de audiencia y del derecho de defensa, esencialmente porque la Secretaría de Relaciones Exteriores no se encuentra obligada a responder los "alegatos" de la defensa, ni a

valorar las pruebas, no obstante que es ésta quien emite la resolución definitiva de extradición.

25. Asimismo, señala que los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional igualmente quebrantan la garantía de audiencia y el derecho de defensa, al limitar la función del Juez a emitir una mera opinión no vinculante a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

26. Por su parte, la Jueza de amparo negó la protección constitucional, con base en lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo en revisión 972/2019,[6] en el cual, se citaron diversos criterios aislados emitidos por este Alto Tribunal. En contra, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados bajo los mismos argumentos que planteó como conceptos de violación.

27. De lo anterior, puede advertirse que, si bien, la quejosa en sus conceptos de violación y agravios hace referencia a la violación a sus derechos de audiencia y de defensa, al cuestionar las facultades con las que cuenta el juez penal en el procedimiento de extradición, así como la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores para emitir la orden de extradición, al ser una autoridad completamente administrativa.

28. De modo que los artículos impugnados serán analizados, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

- ¿Los artículos 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, son contrarios a los derechos de audiencia y de defensa?

29. Esta Primera Sala considera que la respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**. Por tanto, para dar contestación al cuestionamiento

[6] Resuelto en sesión virtual de catorce de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con consideraciones adicionales, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

se desarrollarán los siguientes temas: **I)** El procedimiento de extradición; **II)** La competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición; **III)** responder: ¿Los artículos 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, son contrarios a los derechos de audiencia y de defensa?

I) El procedimiento de extradición

30. Con el objetivo de establecer mecanismos de coordinación y colaboración en la lucha contra la delincuencia se han celebrado tratados internacionales en los que se han establecido diversos mecanismos de auxilio judicial entre los países involucrados. Entre éstos se encuentra el procedimiento de extradición, el cual consiste en la entrega de un fugitivo por parte del Estado en el que se encuentre, a aquél que es competente para juzgarle o para ejecutar la pena impuesta.[7]

31. En nuestro orden constitucional, el tercer párrafo del artículo 119 dispone que: *"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."*

32. A su vez, la extradición está regulada de manera genérica en la Ley de Extradición Internacional. Sin embargo, en aquellos supuestos donde exista un tratado celebrado entre el país solicitado y solicitante, debe atenderse al contenido de las disposiciones que ahí se establezcan.[8]

---

[7] *Cfr*. Amparo Directo en Revisión 560/2014, foja 15. Resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho a formular voto particular).

[8] Tesis: P./J. 77/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 6, de rubro y texto: "EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO

33. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 17/2022-PL,[9] determinó que la extradición es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que inicia con la solicitud formal de extradición, y concluye con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que en forma definitiva resuelve si se concede o rehúsa la extradición. Al efecto, se señaló que se desarrolla en **tres etapas**:

34. La **primera etapa**, inicia cuando el Estado extranjero manifiesta la intención de presentar petición formal de extradición, y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, con la petición formal de extradición.

- ✓ En el caso, el Estado manifiesta a la Secretaría de Relaciones Exteriores la intención de presentar petición formal para la extradición de una persona, pudiendo solicitar medidas precautorias, entre ellas, el arraigo.

- ✓ Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estima procedente la imposición de medidas precautorias, lo comunicara a la Fiscalía General de la República a fin de que las solicite por conducto del Juez de Distrito competente.[10]

SOLICITANTE. Conforme al artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, la aplicación de dicha norma cuando no hay tratado se refiere a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, y en términos del numeral 2o. del propio ordenamiento, la aplicación de éste para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse para el trámite y resolución de la solicitud relativa. Por su parte, el artículo 16, fracción III, de la Ley citada prevé una regla específica de no aplicación del diverso numeral 10 cuando exista tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante. En congruencia con lo anterior, y en atención a que el mencionado artículo 10 contiene condiciones de las que corresponde determinar a la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado, se concluye que este precepto es inaplicable en el caso contrario, pues en este supuesto los casos y condiciones para entregar al Estado solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales estarán contenidos en el propio instrumento internacional."

[9] Resuelta en sesión de trece de abril de dos mil cuatro por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

[10] ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.
(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2021)
Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del

- ✓ Transcurrido el plazo de dos meses al que alude el artículo 119 constitucional, sin que sea presentada la petición formal, se ordenará el levantamiento de las medidas que, en su caso, se hubiesen decretado.[11]

- ✓ Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.[12]

- ✓ Cuando no se reúnan los requisitos establecidos en el Tratado o, en su caso, en la Ley de Extradición Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos indicados. En caso de que la persona reclamada este sometida a alguna medida precautoria, estas irregularidades deberán ser subsanadas dentro del plazo de dos meses señalado.[13]

35. La **segunda etapa** se entiende iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición formal de extradición.

- ✓ Una vez admitida la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria a la Fiscalía General de la República junto con el expediente para que solicite ante el Juez de Distrito su cumplimiento y **ordene la detención provisional con fines de**

Fiscal General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

[11] ARTICULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.
El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

[12] ARTICULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

[13] ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

extradición del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles u otros objetos que se hallen en su poder relacionados con el delito.[14]

- ✓ Cumplimentada la detención, sin demora se le hará comparecer ante el Juez de Distrito, quien le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En dicha audiencia podrá nombrar defensor; en caso de no tenerlo se le asignará, a su elección, uno de oficio; si no lo designa, el Juez lo hará en su lugar. Asimismo, el detenido podrá solicitar se difiera la diligencia hasta en tanto acepte el cargo su defensor cuando éste no se encuentre presente.[15]

- ✓ Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones, que únicamente podrán ser las concernientes a no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la citada ley, a falta de aquél; y la de ser distinta persona de aquélla cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones.[16]

---

[14] ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Fiscal General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

[15] ARTICULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.
En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

[16] ARTICULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:
I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y
II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.
El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

- ✓ En caso de considerarlo necesario, el Juez podrá ampliar el plazo, dando vista al Ministerio Público para que, dentro de este periodo, rinda las pruebas que estime pertinentes.

- ✓ Concluido el término anterior o desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su **opinión jurídica**. Asimismo, considerará de oficio las excepciones permitidas, aun cuando no se hubieran opuesto por el reclamado.[17]

- ✓ Empero, si el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.[18]

- ✓ El juez remitirá, con el expediente, su opinión al Secretario de Relaciones Exteriores para que dicte la resolución, misma que se emitirá en vista del expediente y de la opinión del juez dentro de los veinte días siguientes, en que resolverá si se concede o rehúsa la extradición.[19]

36. La **tercera etapa** la constituye la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en forma definitiva, concede o rehúsa la extradición. Si se

---

[17] ARTICULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.
El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

[18] ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

[19] ARTICULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

negare la medida, el reclamado deberá ser puesto en libertad,[20] pero, si se concede, se atenderá a lo siguiente:

- ✓ Se notificará la determinación al reclamado a efecto de que, si lo considera, promueva juicio de amparo indirecto, ya que es el único medio de impugnación.[21]

- ✓ Previo aviso a la Secretaría de Gobernación se realizará, por conducto de la fiscalía general de la República, la entrega de la persona reclamada al personal autorizado del Estado requirente, la cual podrá ser en un puerto fronterizo, o bien, en aeronave.[22]

- ✓ Si pasados sesenta días naturales el Estado no reclama a la persona requerida, ésta quedará en libertad y no podrá volver a ser detenido por las mismas circunstancias.[23]

37. Como se puede advertirse, la Ley de Extradición Internacional adopta el principio de preclusión, pues la relación procesal se desarrolla por etapas, las cuales se realizan de manera sucesiva, de modo que el paso de una

---

[20] ARTICULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.
(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2021)
ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Fiscal General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.
[21] ARTICULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.
[22] (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2021)
ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.
La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.
[23] (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

etapa a otra lleva la clausura definitiva de la anterior, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos.

38. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. XXXVI/2004, de rubro: **EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).**[24]

II) La competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición

39. Como se señaló en el apartado que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 17/2002-PL, determinó que el procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, en virtud de que su naturaleza no corresponde a la de un juicio propiamente dicho, pues no es substanciado ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, y el papel que desempeña en su desarrollo el Juez de Distrito no corresponde al de un acto de juzgamiento, sino de colaboración con el órgano rector de éste, que en el caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

40. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de extradición tiene por objeto que la Secretaría de Relaciones Exteriores determine si en la referida secuela el Estado requirente, acreditó los requisitos que condicionan el otorgamiento de la extradición o, en su caso, si prosperan las excepciones planteadas por el individuo solicitado.

[24] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 11, registro 180883.

41. En ese sentido, esta Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 1232/2006[25], indicó que el legislador válidamente puede determinar en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley de Extradición Internacional, la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ejercer funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, tales como tramitar y resolver lo conducente a la extradición, al tratarse de una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, a través de la cual se busca la colaboración en la entrega de una persona a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía.

42. Con base en lo anterior, y tal y como señaló esta Primera Sala en el amparo en revisión 1232/2006, la Secretaría de Relaciones Exteriores sí está facultada para emitir el pronunciamiento por el que se resuelve en definitiva el procedimiento de extradición. Criterio que fue retomado por esta Sala en el amparo en revisión 972/2019, citado por la Jueza de amparo.

43. En este último precedente, se sustentó en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 14, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[26]; de los que se

---

[25] Resuelto en sesión de trece de octubre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

[26] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarias de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
[…]"
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Artículo 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
I.- Secretarías de Estado;
[…]
ARTICULO 14.- Al frente de cada Secretaría de Estado habrá una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, de las Unidades de Administración y Finanzas, de las jefaturas de unidad, de las direcciones, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento, y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y las disposiciones legales aplicables.

desprende que dentro de la Administración Pública Federal, el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los negocios administrativos encomendados al Poder Ejecutivo, los puede ejercer a través de las Secretarías de Estado, siendo la Ley Orgánica respectiva y la Ley de Extradición Internacional las que contemplan la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para intervenir y resolver lo conducente a la extradición.

44. En estas condiciones, se dijo, si el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en términos de la propia Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias, de ello se sigue, que el legislador puede válidamente determinar en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley de Extradición Internacional, la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en representación del Poder Ejecutivo, para tramitar y resolver lo conducente a la extradición.

45. Lo anterior es así, pues se trata de una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido a efecto de que el Estado

---

Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina contarán cada una con una Oficialía Mayor, que tendrá las funciones establecidas en el artículo 20 de esta Ley y las que determinen sus reglamentos interiores.
En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables. […]
Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: […]
Secretaría de Relaciones Exteriores […].
Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[…]
XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y
XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía.

46. A su vez, el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, señala que los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

47. No obstante, esta disposición no conlleva que sean los Tribunales de la Federación quienes resuelvan en definitiva sobre el procedimiento de extradición ya que, como sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 495/2011[27], la norma constitucional citada se refiere a controversias, es decir, procesos entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación; lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, pues la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional[28].

48. Aunado a lo anterior, se reitera, no puede perderse de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional.

49. En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del

---

[27] Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto aclaratorio, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formulará voto aclaratorio.

[28] En el mismo sentido resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión 79/2000, en sesión de veintisiete de abril de dos mil uno por unanimidad de cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Asunto del cual derivó la Tesis aislada 2a. CX/2001, cuyo rubro es "**EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**."

Ejecutivo Federal, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea exclusivamente el Poder Judicial Federal, sino que es válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial a lo estipulado por el párrafo último del artículo 119 constitucional.

50. Además, por lo que hace al artículo 30 de la Ley de Extradición, el propio tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal establece que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero se tramitarán por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en términos de la Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.

51. Por tanto, la Ley de Extradición Internacional, al facultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conocer y resolver en definitiva tales procedimientos, no violan el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 constitucional, pues es válido que sea la autoridad administrativa y no la judicial la que resuelva si se concede o no la extradición, ya que se trata de un acto que atañe a las relaciones con otros miembros de la comunidad internacional y, por tanto, debe regirse por el principio de reciprocidad, es decir, es un acto exclusivo de la soberanía nacional cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal porque constitucionalmente no necesita la sustanciación de un juicio previo ni la existencia de una controversia que deban resolver los tribunales de la Federación.

52. Así se dijo que el artículo 30 en relación con el artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, al facultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver si concede o niega la extradición del reclamado, no viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la decisión que ésta tome constituye un acto exclusivo de

la soberanía nacional que constitucionalmente no requiere de la sustanciación de una controversia que deba resolver la autoridad judicial.

53. Criterio que se contiene en las siguientes tesis: 1a. LXXI/2008, de rubro: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 19, 20, 28 Y 30 DE LA LEY RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONOCER DE ELLA Y RESOLVERLA EN DEFINITIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES"[29]; y P. XXV/2008, de rubro: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA RESOLVER SI LA CONCEDE O LA NIEGA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" [30].

54. Asimismo, se señaló que el hecho de que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción II[31], estipule que los jueces penales federales conocerán de los procedimientos de extradición, la competencia del Poder Ejecutivo deviene, de origen, del propio artículo 119 de la Constitución.

55. En ese sentido, se indicó que del artículo 13 del Tratado de Extradición México – Estados Unidos,[32] lo primero que se advierte es que el punto primero establece un principio de reserva legislativa en favor del Estado requerido que, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, remite al

---

[29] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 458, registro 169298.
[30]Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 15, registro 170315.
[31] **Artículo 50.** Los jueces federales penales conocerán: […] II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.
[32] Artículo 13.- Procedimiento
1.- **La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida**.
2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3.- **Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición**.

procedimiento de extradición que se contempla en la Ley de Extradición Internacional, descrito en los párrafos anteriores.

56. Por tanto, la forma en que el Estado requirente establece en su legislación interna cómo es que se debe tramitar el procedimiento de extradición, no influye en el procedimiento que para tal efecto establezca el Estado requerido; siempre y cuando no contradigan los lineamientos que se establecen en el Tratado en cuestión.

57. En segundo lugar, el punto tercero no fija lineamientos que deban observarse durante la tramitación del procedimiento de extradición, sino que faculta a las autoridades competentes de la parte requerida (que, como se ha señalado, en el caso de México es la Secretaría de Relaciones Exteriores), para allegarse de las “decisiones necesarias” (en el caso, la opinión jurídica) para la resolución de la solicitud de extradición (que emite la propia Secretaría de Relaciones Exteriores).

58. Expuesto lo anterior. Se dará respuesta al cuestionamiento que nos ocupa:

III) ¿Los artículos 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, son contrarios a los derechos de audiencia y de defensa?

59. La respuesta es en sentido **negativo**. La quejosa refiere que los artículos 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional son violatorios de la garantía de audiencia y el derecho de defensa, bajo el argumento de que la Secretaría de Relaciones Exteriores no se encuentra obligada a responder los “alegatos” de la defensa, ni a valorar las pruebas, pues no realiza una verdadera diferenciación entre uno y otro. Además, plantea la quejosa, limitan las funciones del juez penal a emitir una opinión no vinculante.

60. Procede estudiar los artículos impugnados de manera conjunta. El contenido de los artículos impugnados, son del tenor siguiente:

> “ARTÍCULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:
>
> I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y
>
> II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.
>
> El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.
>
> […]
>
> ARTÍCULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.
>
> El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.
>
> […]
>
> ARTÍCULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.
>
> ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.
>
> En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.”

61. De la reseña del procedimiento de extradición desarrollado en el primer apartado, se pone en evidencia que los aspectos de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional conforman la última parte de dicho procedimiento, esto es, la etapa en la que la Secretaría de Relaciones

Exteriores analiza todo lo actuado y probado ante el Juez de Distrito, para que en vista del expediente y de la opinión del juzgador federal, resuelva si concede o rehúsa la extradición requerida.

62. Ello es así, en virtud de que el primero de los artículos citados estipula que el Juez de Distrito **deberá** dar a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica dentro de los cinco días siguientes a que concluya el periodo probatorio. El segundo, dispone que una vez que el Juez de Distrito haya emitido su opinión en relación con la solicitud de extradición formulada por el Estado requirente, remitirá dicha resolución junto con el expediente de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta emita el pronunciamiento definitivo en relación con la extradición solicitada. También refiere que, durante ese periodo, el extraditable permanecerá recluido a disposición de la aludida dependencia.

63. Por otra parte, el numeral 30 de la citada ley dispone un plazo de veinte días para que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita su pronunciamiento respecto de la solicitud de extradición en forma definitiva, ello, en vista de lo actuado y probado ante el Juez de Distrito, así como en su opinión sobre la referida petición.

64. Bajo ese contexto, es necesario indicar que, si bien de la lectura de dichos preceptos no se advierte la posibilidad de que el individuo cuya extradición se solicita, formule alegatos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en esta última etapa del procedimiento, no por esa circunstancia debe considerarse vulnerado el aludido derecho de audiencia de la parte quejosa.

65. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 828/2005[33], el derecho fundamental de audiencia, cuya violación

[33] Resuelto en sesión de seis de abril de dos mil seis por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Asunto del cual derivó la Tesis aislada P. XXI/2008, cuyo rubro es "**EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA**."

alega la recurrente en la etapa en comento, se satisface plenamente si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, descritas en la Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”[34], durante el trámite del procedimiento de extradición.

66. En efecto, para considerar satisfecho el derecho fundamental de audiencia dentro del procedimiento de extradición, es suficiente que la persona cuya extradición se solicita haya tenido conocimiento de la petición formulada en su contra, y que en torno a ella haya tenido una adecuada y oportuna defensa, la cual se traduce en la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y oponer las excepciones previstas en la legislación correspondiente, previo a que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita su pronunciamiento definitivo.

67. En adición a lo anterior, en particular sobre el fallo emitido por la referida dependencia, el cual está regulado por los artículos que la parte quejosa tilda de inconstitucionales por vulnerar el derecho fundamental de audiencia, debe precisarse que el mismo no es ajeno e independiente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Juez de Distrito, por lo que si los artículos en cuestión no establecen la posibilidad de que la persona a extraditar formule argumentos ante la citada Secretaría en aras de exponer las razones del por qué desde su perspectiva no es procedente la extradición en cuestión, antes de que ésta emita su fallo, no implica vulneración a su derecho de audiencia o defensa.

68. Lo anterior se afirma, porque dicho fallo representa la culminación del procedimiento de extradición en el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores retoma todo lo actuado y probado ante el Juez de Distrito, autoridad ésta frente a la cual la persona a extraditar tuvo amplia oportunidad, con su respectiva defensa, de ofrecer las pruebas que estimó

[34] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, registro 200234.

pertinentes, así como formular los agravios o argumentos por los cuales, desde su perspectiva, la extradición no debía concederse.

69. Por lo que, una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores estudió toda la actuación del juzgador federal, estará en aptitud de emitir la resolución correspondiente, dado que es obligación de la Secretaría tomar en consideración la opinión del juzgador, así como todas las actuaciones del expediente de extradición; entre las que se encuentran las pruebas ofrecidas por la persona cuya extradición se solicita, así como los alegatos hechos valer en forma de excepciones en contra de la petición formulada por el Estado requirente.

70. Razonamientos que encuentran sustento en la Tesis aislada P.XXI/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"[35] y en el diverso criterio aislado 1a. LXI/2009, emitido por esta Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 30/2009 de rubro: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"[36].

71. En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón la quejosa cuando argumenta que los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, limitan las funciones del juez penal a -únicamente- emitir una opinión no vinculante.

72. Es pertinente recordar que cada una de las etapas descritas en la Ley de Extradición Internacional tiene un objetivo específico, así como reglas que

---

[35] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 15, registro 170316.
[36] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 580, registro 167509.

conllevan a su consecución, para que de esta manera se pueda pasar a la siguiente hasta llegar a la última en la que se emita el fallo correspondiente.

73. De esta manera, del contenido de la referida ley se puede advertir que existe una fase ante un Juez de Distrito en la que, en principio, se le da a conocer a una persona la solicitud de extradición; en otra etapa se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, a manera de excepciones, que estime pertinentes para su defensa; y en la última fase la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta la resolución correspondiente, respecto de la solicitud de extradición, en la que toma en cuenta las pruebas y excepciones que en su momento fueron hechas valer.

74. Esta Primera Sala considera que de una interpretación armónica de las disposiciones legales que contiene la legislación de extradición, se advierte la continuidad que debe imperar en cada una de las etapas que comprende el procedimiento respectivo. Esto es, que una vez que se agota una de ellas, irremediablemente se sucede la siguiente, sin que exista la posibilidad de que se retome algún aspecto de la anterior. De no ser así se entorpecerían las finalidades establecidas para cada una de las fases y, como última consecuencia, afectaría la impartición de justicia por parte del Estado requirente.

75. Bajo ese contexto, esta Suprema Corte estima que, si la Ley de Extradición Internacional prevé una etapa específica para que la persona cuya extradición se solicita por otro Estado, formule alegatos ante el Juez de Distrito a través de las excepciones que permite la referida legislación, no es necesario que se le brinde una nueva posibilidad para hacer valer manifestaciones ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Máxime si, contra dicha determinación, procede el juicio de amparo indirecto, en donde el extraditable tendrá la oportunidad de exponer ante la autoridad judicial las razones del por qué no concuerda con la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

76. De hecho, entenderlo como propone la recurrente trastocaría el objetivo de la última fase del procedimiento, que es culminar con éste a través del dictado de la resolución definitiva, tomando en consideración únicamente lo actuado ante el Juez de Distrito, además de generar dilaciones en la administración de justicia debido a la apertura de una nueva fase para alegar.

77. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que durante la substanciación del referido procedimiento se dé la participación a dos autoridades, que en el caso son un Juez de Distrito y la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues esa circunstancia no conlleva a establecer que las excepciones y ofrecimiento de pruebas deban hacerse valer, necesariamente, ante la autoridad que resuelve en definitiva, ya que, como se ha señalado, la aludida Secretaría tiene la obligación de constatar, en todos los casos, si se reúnen o no los requisitos que condicionan la extradición en términos del tratado internacional y la ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional, considerando -inclusive- la opinión del Juez de Distrito, tal como lo dispone el propio artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional.

78. De ahí que esta Primera Sala considere que los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional no vulneran el derecho fundamental de audiencia de la parte quejosa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, a pesar de que en su texto no esté contemplada la posibilidad de que formule alegatos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

79. Aunando a lo anterior, debe indicarse que, tal como lo sustentó esta Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 2051/2009[37], las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad impugna la parte quejosa, no deben ser tomadas al margen de todo el procedimiento descrito en la Ley de Extradición Internacional, esto es, como normas aisladas; por el contrario, dichos preceptos deben ser integrados y analizados a la luz del ordenamiento jurídico y el sistema normativo del cual forman parte.

[37] Resuelto en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil nueve por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

80. En ese tenor, es dable concluir que ninguna de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Extradición Internacional transgrede el derecho fundamental de audiencia; ya que, como se expuso en los párrafos que anteceden, de la lectura de los referidos artículos se puede advertir una fase ante un Juez de Distrito en la que, en principio, se le da a conocer a los sujetos extraditables la solicitud de extradición.

81. Asimismo, se les otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y oponer las excepciones que estimen pertinentes para su defensa. Y, en la última fase en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta la resolución correspondiente acerca de la solicitud de extradición, toma en cuenta las pruebas y excepciones que en su momento fueron hechas valer.

82. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, LEY DE. NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”[38].

83. De hecho, de manera similar lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*[39], en donde el representante de la víctima alegó, entre otras cuestiones, que no se le respetó a éste su derecho a ser oído en el procedimiento de extradición, dado que la legislación procesal de Perú no garantiza el derecho a ser oído ante las autoridades del poder ejecutivo que ejercen materialmente en definitiva jurisdicción para decidir en materia de extradición; ese derecho únicamente puede ser ejercido ante la autoridad judicial. Siendo este argumento similar a lo planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

---

[38] Sustentada en el amparo en revisión 8396/84, en sesión de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ministro Francisco H. Pavón Vasconcelos.

[39] Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.** Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

84. Al respecto, el tribunal internacional no encontró que se hubiese vulnerado el derecho del señor *Wong Ho Wing* a ser oído en el procedimiento de extradición; lo anterior bajo el argumento esencial de que si bien el derecho a ser oído que se encuentra protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[40] y por tanto éste debe ser garantizado en el procedimiento de extradición. Lo cierto es que el mismo, dijo la Corte, es respetado y garantizado en la fase judicial del procedimiento de extradición, en donde el extraditable puede, entre otras cosas, declarar frente al juez y ofrecer pruebas; siendo esto suficiente para tener por colmado el respeto a la citada garantía dentro del procedimiento de extradición.

85. La Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que era innecesario, dada su especial naturaleza, que el citado derecho se garantizara en todas las etapas o fases del proceso de extradición, máxime si se toma en consideración que la emisión adoptada por el ejecutivo también es susceptible de control constitucional posterior. Situación ésta que también acontece en el caso mexicano, en donde contra la última resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores es procedente el juicio de amparo indirecto, tal como se indicó en párrafos que anteceden.

86. En la citada resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

> *"228. Respecto al derecho a ser oído, este Tribunal ha indicado que el mismo se encuentra protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Al respecto, la Corte ha señalado que las garantías*

[40] **Artículo 8. Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. […]

establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones .

229. La Corte considera necesario que el derecho a ser oído se garantice en un proceso de extradición. Al respecto, el perito Ben Saul señaló que a la persona se le debe permitir exponer las razones por las cuales no debería ser extraditado. Sin embargo, esto no implica que debe garantizarse en todas las etapas del proceso. Al respecto, la Corte advierte que, en muchos de los Estados Parte de la Convención los procesos de extradición involucran una etapa o aspecto político. Esta circunstancia o característica se desprende de la naturaleza misma de los procesos de extradición, que constituyen procesos de cooperación judicial internacional entre Estados.

230. De acuerdo con la legislación peruana, durante la fase judicial del procedimiento de extradición se toma la declaración del extraditable y éste tiene derecho a participar en las audiencias que se convoquen antes de la emisión de la resolución consultiva de la Corte Suprema. Posteriormente, en la fase política del procedimiento, el extraditable no forma parte del mismo. Sin embargo, la Corte recuerda que, conforme a lo alegado por las partes, los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior (supra párr.).

231. La Corte considera que, en la medida en que el señor Wong Ho Wing participó en la etapa judicial del procedimiento y que aún existe la posibilidad de obtener un control judicial de la decisión final sobre la extradición, el Estado no ha incumplido con su obligación de garantizar el derecho a ser oído de la presunta víctima.

[…]

234. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte considera que el Estado no ha violado el derecho a ser oído, el derecho a la defensa y el derecho de acceso al expediente en el presente caso, consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana.”

87. Atento a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que es infundada la inconstitucionalidad planteada por la parte quejosa y recurrente, respecto de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional en virtud de que, como ha quedado expuesto, dichas normas no violan los derechos fundamentales de audiencia y defensa, previstos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Además, como ya se ha destacado, el procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo y no un juicio penal. Por ende, a las personas reclamadas por el Estado peticionario no le son aplicables las garantías previstas en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados en un proceso de esa naturaleza; y por lo mismo no se puede considerar inconstitucional el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional al no permitirle desacreditar su responsabilidad penal ni acreditar excepciones diversas a las que se contienen en este precepto, pues la no responsabilidad penal deberá acreditarse ante el juez del país requirente en el juicio penal que se le siga; mientras que en el procedimiento de extradición, de carácter administrativo, sólo se debe determinar si es procedente o no extraditar al requerido al país solicitante.

89. En este orden de ideas, es posible concluir que el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional no es violatorio del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto no es aplicable tratándose de procedimientos de extradición. Criterio que se contiene en la tesis 1a. LX/2009, de rubro: *"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22, 24, 25, 30, 33 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*[41]

[41] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 578, registro 167511.

90. En similares términos resolvió esta Primera Sala el amparo en revisión 972/2019[42].

91. Por lo anterior, se reconoce la constitucionalidad los artículos 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, pues su contenido no es violatorio de los derechos de audiencia y de defensa.

[42] Resuelto en sesión de catorce de octubre de 2020, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.